León, Guanajuato, a 03 tres de noviembre octubre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0280/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…),** en contra de la  **OFICIAL CALIFICADOR (…),**  del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y la presunción legal y humanan en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **12 doce siguiente,**  atendiendo al artículo tercero transitorio del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato, se tuvo a **(…)** en su carácter de Juez Cívico contestando la demanda en tiempo y forma legal; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día **14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte**, a las 10:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuido a una **Oficial Calificador** del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna la multa de fecha 26 veintiséis de enero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de ingerir bebidas alcohólica en vía pública; acto cuya existencia se encuentra acreditado en este proceso, con el original del **recibo número 15958**, de fecha **26 veintiséis de enero del año 2020 dos mil veinte**, el cual obra en autos a foja 03 tres. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada en su contestación no hizo valer causales de improcedencia; y estimando que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en el **concepto de impugnación que identifica como A,** de su escrito de demanda, señala de manera cautelar y en lo toral que, el acto controvertido carece del elemento de validez exigido en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, ya que quien calificó la supuesta infracción y en su momento le impuso la sanción, fue un Oficial Calificador, autoridad que de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, es inexistente, teniendo esa atribución los Jueces Cívicos; por su parte, en el concepto de impugnación que **identifica como B**, aduce que no se llevó a cabo audiencia de calificación ante Juez Calificador, reiterando que quien le impuso la sanción fue un Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la demandada en su contestación, refirió en lo toral que el actor fue sancionado en su carácter de Juez Cívico, lo que está demostrado en la boleta de control anexa a la demanda del actor, ello por infringir el artículo 10, fracción VI del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . .

Para este Juzgador, lo anterior resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente:.

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . .*

Así, quien demanda se duele de que quien suscribió el acto “Oficial Calificador”, es autoridad inexistente, acorde al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tanto que el artículo 5 de dicho reglamento, señala que la atribución de calificar e imponer sanciones derivado del mismo, es el Juez Cívico y no un Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, el artículo 5 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo 30, fracción II, del Reglamento de Justicia Cívica, para el Municipio de León, Guanajuato, respectivamente: rezan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 5.- Los jueces cívicos calificarán las faltas administrativas de policía y seguridad pública, así como aquellas por la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas que se pongan de su conocimiento por agentes de vialidad.*

*Artículo 30. Son atribuciones de la persona titular del juzgado cívico:*

*… II. Aplicar las sanciones establecidas en el reglamento de policía y vialidad o aquellos de su competencia;…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo anterior transcrito, se tiene que el Juez Cívico es la autoridad que cuenta con la atribución para calificar las faltas administrativas de policía, así como las de vialidad por conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, establecidas en Reglamento de Policía y Vialidad mencionado, más no así del Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que la parte actora afirma que, quien le impuso la sanción fue un Oficial Calificador; en tanto que la demandada refiere que la sanción fue impuesta en su carácter de Juez Cívico, tal y como se acredita con la boleta de control que anexa el justiciable; sin embargo, es el caso que, el justiciable no exhibió como prueba de su parte, boleta de control alguna que contenga la calificación de la infracción en la cual se le impuso la multa controvertida; aunado a ello, que la demandada fue omisa durante la secuela procesal de exhibir dicha boleta de control, ello a efecto de acreditar que calificó la infracción de policía e impuso la sanción en su carácter de Juez Cívico; de este modo, el dicho del justiciable se encuentra corroborado con el mencionado **recibo número 15958**, que aportó como prueba y que obra a foja 03 tres, documento que de su revisión se observa “*DIRECCIÓN GENERAL DE OFICIALES CALIFICADORES OFICIAL CALIFICADOR….POR CONCEPTO DE PAGO DE MULTA POR: Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública…”;*  de ahí que la demanda impuso la sanción controvertida como Oficial Calificador y no así como Juez Cívico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, que de acuerdo al párrafo primero de artículo tercero transitorio del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato, establezca que el Juzgado Cívico General subrogada en todos los derechos y obligaciones a la Dirección General de Oficiales Calificadores, subrogación que acorde al cuarto transitorio de dicho reglamento, se dio únicamente en los procedimiento que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del mencionado reglamento, esto es, el 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, atentos al artículo primero transitorio. Siendo así, que en el asunto que nos ocupa, la subrogación no es aplicable, dado que la multa fue impuesta 08 ocho meses y 12 doce días después de la entrada en vigor del citado Reglamento de Justicia Cívica.

En el orden de ideas precisado, si la multa fue impuesta por una autoridad diversa al “Juez Cívico”, esto es, por una “Oficial Calificador”, que no es autoridad competente para tal efecto; amén que, de los preceptos reglamentarios citados en el recibo número 15958, no se funda la competencia como Juez Cívico para calificar infracciones de policía; sino por el contrario, de entre los artículos consignados en dicho recibo, se señalan los artículos 29, 44, 47, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales establecen la atribución del Oficial Calificador para calificar y sancionar las faltas a ese reglamento; sin embargo, es el caso que ese Reglamento de Policía, fue abrogado atento al artículo tercero transitorio del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; aunado a que del mismo modo, el Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, en el cual se contempla la figura de Oficial Calificador, es una normativa que se encuentra abrogada, atento al artículo segundo transitorio del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, en atención a la jurisprudencia transcrita líneas anteriores, correspondía a la autoridad demandada “Oficial Calificador””, fundar suficientemente su competencia, para emitir la multa controvertida, siendo que como se ha visto, ninguno de los citados le dan atribuciones para emitirla; de aquí que está demostrado en autos que la misma se emitió por autoridad incompetente. Sirve de soporte legal el criterio jurisprudencial P./J.10/94, sustentando por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, registro: 205463. Materia(s): Común, página: 12, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . ..

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En mérito de lo expresado, la multa combatida se encuentra indebidamente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, aunado a que la autoridad que la suscribe es incompetente atendiendo a la interpretación literal del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato, de donde la multa impuesta por concepto de ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que la multa impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** de la multa de fecha **26 veintiséis de enero del año 2020 dos mil veinte**, por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de “Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública” (sic), reflejada en el **recibo número 15958**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la multa controvertida, produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el recibo que obra en autos a foja 03 tres, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de haberse ofrecido como prueba el recibo **número 15958, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2020 dos mil veinte,** que obra en autos a foja 03 tres, respecto al pago realizado, por ende, se condena a la **Oficial Calificador y/o Juez Cívico demandada**, según copia certificada de gafete que fue anexado su escrito de contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita el pago de intereses que se generen hasta la entrega de la cantidad; sin embargo no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede la cantidad de multiplicar 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización Diaria, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)** pagada indebidamente, resulta procedente por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así, de lo anterior transcrito, se contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses.. .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la parte justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el acápite segundo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago que obra en autos del proceso , se advierte que el justiciable pago una multa por la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentra acreditado el extremo exigidos por el párrafos segundos del artículo 53, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la parte actora cubrió la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el 53,en su párrafo segundo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en el pago de intereses generados sobre la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 41 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 dos mil veinte y subsecuente ejercicio fiscal, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: . . . . . . .

*“Artículo 41.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.-…*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. Respecto al pago de intereses en el proceso administrativo, sirve como criterio orientador, el sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2017, página 4, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO****. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la autoridad demandada, a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o la Dependencia competente, para que a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)** y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones I, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso; atentos a lo vertido en el considerando **tercero** de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del multa de fecha **26 veintiséis de enero del año 2020 dos mil veinte**, por la cantidad de $300.000 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), consignada en **el recibo número 15958**, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena a la **Oficial Calificador y/o Juez Cívico demandada**, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa, **más el pago de intereses** que se generen sobre dicha cantidad, desde la fecha en que se realizó el pago hasta la entrega material de dicha cantidad;y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **cuarto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .